



**RESOLUCION Nro. 029  
(1 de febrero del 2018)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE MARY LUZ MUÑOZ IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 34.530.057 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 600-2008"**

El Funcionario Ejecutor del ICBF Regional Cauca, en uso de las facultades conferidas por el artículo 112 de la Ley 6ª del 30 de junio de 1992, Decreto Reglamentario 2174 del 30 de diciembre de 1992, artículo 5º, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A., Ley 1066 de 2006 y 836 del Estatuto Tributario, Resoluciones del ICBF Nos 384 del 11 de febrero de 2008, 4715 de 14 de septiembre de 2015 y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto No. 0021 del 22 de julio de 2008 (folio 20), éste Despacho avocó conocimiento del Cobro Coactivo en contra de la señora MARY LUZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.530.057 por la obligación contenida en la Resolución No. 0023 del 9 de enero de 2008, por un capital de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$156.132) (Folios 11-12).

Que mediante Auto del 22 de julio del 2008, se ordenó la investigación de bienes del deudor, ordenándose oficiar a: la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal y Cámara de Comercio del Cauca. Así como también se ordenó oficiar a las entidades financieras sobre la existencia de cuentas bancarias a nombre del deudor y/o representante legal (folio 19).

Que mediante Auto de fecha 29 de agosto de 2008 se decretaron medidas cautelares consistentes en el embargo de sumas de dinero, embargo y secuestro de bienes muebles (folio 22-23). Se comunicó la medida a las siguientes entidades bancarias: Bancolombia (folio 26), informa que la deudora no posee cuenta bancaria en la entidad (folio 40), Banco de Bogotá (folio 27), Banco Popular (28) sin embargo el banco respondió que la deudora no se encuentra vinculada con la entidad (folio 38), Bancafe (folio 29), Banco AV Villas (folio 30), Banco Agrario (31), Banco de Occidente (folio 32), sin embargo, el banco respondió que la deudora No es cliente (folio 37), Banco Santander (folio 33), informan que en la base de datos no existe la persona ni el documento relacionado en la solicitud motivo por el cual no se puede proceder de conformidad a lo ordenado (folio 42), Banco Davivienda (folio 34), Banco Caja Social (folio 35), sin embargo el banco informó que la deudora no registra vinculación comercial vigente, Banco BBVA Ganadero (folio 36), informa que el cliente de la referencia no posee vínculos con la entidad.

Que el inciso segundo del artículo 10 de la Resolución 384 de 2008 modificado por la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015, establece: "El procedimiento coactivo se adelantará por el servidor público competente de la Sede Nacional, de las Regionales,

según la sede en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor”.

Que la Resolución No. 0023 del 9 de enero de 2008, fue proferida con ocasión del no pago de las obligaciones por aportes parafiscales 3% de las vigencias de mayo a octubre de 2007, por parte de la señora MARY LUZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.530.057.

Que para las mencionadas vigencias, se inició la ejecución por medio del mandamiento de pago proferido mediante Resolución No. 230 del 15 de febrero de 2010 (Folios 44 - 45), por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$156.132), el cual fue notificado por aviso en prensa el día 08 de julio 2012 (folio 57) a la señora MARY LUZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.530.057.

Que mediante Resolución No. 297 del 25 de julio de 2014, (folio 58), se profirió Orden de Ejecución dentro del proceso seguido en contra de MARY LUZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.530.057 por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$156.132), por la obligación contenida en la Resolución No. 0023 del 9 de enero de 2008, el oficio mediante el cual se comunicó al deudor la orden de seguir adelante la ejecución fue devuelto por la empresa de correo certificado. (folio 74), se realizó notificación en la Página Web del ICBF el día 19 de mayo de 2017 (folio 104).

Que mediante Auto No. 429 de 30 de julio de 2014, se ordenó la investigación de bienes del deudor, ordenándose oficiar a: la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal y Cámara de Comercio del Cauca. Así como también se ordenó oficiar a las entidades financieras sobre la existencia de cuentas bancarias a nombre del deudor y/o representante legal (folio 59).

Que se inició la investigación de bienes solicitando información a: Banco Caja Social (folio 61), informan tiene una cuenta corriente con estado inactiva, Banco BBVA (folio 62), Banco Davivienda (folio 63), Banco AV VILLAS (folio 64), Banco Corpbanca S.A. (folio 65), informan que no tiene vínculos ni productos con la entidad, Banco de Bogotá (folio 66), informa que no posee productos, servicios ni ninguna relación con el Banco de Bogotá, Banco de Occidente (folio 67), informa que la deudora no posee ningún producto con la entidad, Banco Popular (68), Banco Agrario (folio 69), Bancolombia (folio 70). En las anteriores investigaciones no se halló información de cuentas bancarias para embargar.

Que así mismo se solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos (folio 72) con el siguiente radicado S-2014-122059-1900, certificar si el deudor era poseedor de bienes inmuebles, adjuntan certificado de tradición de la Matrícula Inmobiliaria No. 132.46693. Cámara de Comercio del Cauca (folio 73), con radicado S-2014-122063-1900, adjuntan certificado de matrícula mercantil, donde se evidencia que la última fecha de renovación de matrícula mercantil fue el 29 de abril de 2008. Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal



(folio 71), con radicado S-2014-122057-1900, obteniendo como resultado que posee un vehículo automotor matriculado en dicha secretaria de tránsito.

Que el día 10 de marzo del 2015, se remitió comunicación al deudor, con el fin de invitarlo para que se acogiera a los beneficios de pago otorgados por el art. 57 de la Ley 1739 de 2014 (folio 96), la cual fue devuelta por la empresa 472 (folio 97).

Que mediante Auto No. 825 del 11 de julio del 2016, se ordenó investigación de bienes (folio 108 al 113).

Que el día 26 de abril de 2017, se realiza consulta al RUAF (folio 102).

Que mediante oficio con radicado No. S-2017-214851-1900 de fecha 27 de abril de 2017, (folio 103), se solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que si en la base de datos por ellos manejada se registra dirección, número telefónico o correo electrónico de la señora Mary Luz Muñoz por favor suministrarla. Mediante oficio con radicado BZ2017\_4403301-1618722 de 20 de junio de 2017, envían la información registrada en la base de datos (folio 105).

Que mediante Auto No. 023 de 5 de julio de 2017, se decretaron medidas cautelares, consistentes en el embargo de sumas de dinero, el embargo y secuestro de bienes inmuebles (folio 114). La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Secretaria de Movilidad de Santander de Quilichao, informan que las medidas solícitas fueron inscritas. (Folio 122-125).

Que la Oficina de cobro administrativo coactivo de la Regional Cauca realizó la verificación del proceso de saneamiento de cartera, encontrando que la obligación contenida en la Resolución No. 0023 del 9 de enero de 2008, correspondía a las vigencias de mayo a octubre de 2007. Evidenciándose que la prescripción fue interrumpida por medio del mandamiento de pago proferido mediante Resolución No. 230 del 15 de febrero de 2010 (Folios 44 - 45), el cual fue notificado por aviso en prensa el día 08 de julio 2012 (folio 57) a la señora MARY LUZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.530.057, y sin que obre dentro del expediente el acaecimiento de alguna otra causal de interrupción del término de prescripción.

Que los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 384 de 2008 del ICB, prevén que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que se puede ver interrumpido por la notificación en debida forma del mandamiento de pago, según lo prevé el artículo 57 de la mentada Resolución.

Que desde la fecha en que se notificó el mandamiento de pago han transcurrido más de cinco (5) años, por lo que la obligación se encuentra prescrita desde el 08 de julio de 2017.



El Grupo de Financiero del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Cauca, el 31 de diciembre de 2017 certificó que el valor a capital que registra el deudor es de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$156.132) (folio 126)

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra de MARY LUZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.530.057, por la obligación contenida en la Resolución No. 0023 del 9 de enero de 2008, por un capital de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$156.132), más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a los aportes parafiscales 3 % causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número 600-2008 que se adelanta en contra de MARY LUZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.530.057.

**ARTÍCULO TERCERO:** COMUNÍQUESE la presente decisión al Grupo Financiero de la Regional Cauca, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

**ARTÍCULO CUARTO:** REMÍTASE copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia allegando copia del memorando remitido a la Oficina Asesora Jurídica.

**ARTÍCULO QUINTO:** LEVÁNTENSE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, para el efecto LÍBRESE los oficios pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Popayán 01 de febrero de 2018.

  
YANETH ZÚNIGA SANDOVAL  
Funcionaria Ejecutora  
ICBF Regional Cauca

Elaboró: Yaneth Zúñiga/Funcionaria Ejecutora.